

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- seon y puma surge que no existen causas entre las partes donde se hayan fijado y/o consensuado alimentos en beneficio de la niña. Conste.

Fdo. Nadia Aramburu. Jefa de Despacho Sub.

GENERAL ROCA, 4 de marzo de 2026

Téngase presente el informe que antecede.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "A.M.A.C.R.L.G. S/ ALIMENTOS" RO-00519-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el mismo monto que los solicitados como definitivos, peticionando el 30% de los ingresos del alimentante Sr. R.L.G. con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de su hija A.A.R. de 6 años de edad.

Relata que el padre de la niña trabaja en FRUITSERVICE, percibiendo haberes mensuales por una suma aproximada de \$1.200.000., que tiene otra hija de 13 años de edad, desconociendo si aporta cuota alimentaria en su beneficio.

Que la niña en cuyo beneficio tramita esta causa tiene 6 años de edad, asiste a primer grado y se le dificulta solventar las necesidades de la misma y no cuenta con obra social.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la niña considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA**

ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 20% DE LOS INGRESOS que perciba el demandado, Sr. ROJAS, LEONARDO GABRIELDNI 34803697, (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo de UN (1) SMVYM que el demandado, Sr. 'ROJAS, LEONARDO GABRIELDNI 34803697', deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia